

INTERPRETACIÓN FILOSÓFICA DE LA FORMA DEL ACTO JURÍDICO*

Por Jesús Manuel Villegas Fernández **

Es curioso hasta que punto un modo de hablar o de escribir inexactos, que originariamente se empleaba quizá sólo por comodidad y en aras de la brevedad, pero con plena conciencia de su inexactitud, puede llegar a confundir el pensamiento, una vez desaparecida la conciencia.

Gottlob Frege (*Introducción a las leyes fundamentales de la aritmética*).

Resumen

Los actos procesales penales, aunque vulneren alguna norma imperativa, no siempre son nulos. En determinados supuestos la jurisprudencia reserva la nulidad a aquellos que incurran en alguna infracción "material", no meramente "formal". La distinción da pábulo a la idea de que en la interpretación jurídica debe superarse el método del análisis formal. Sin embargo, semejante conclusión deriva del manejo intuitivo de dichos conceptos. En cuanto se precisan desde una perspectiva filosófica el corolario es el contrario: que la Lógica es la clave para comprender el significado del problema.

Palabras clave

Acto jurídico, forma, materia, nulidad.

Sumario

I. Introducción. II. Forma. II.1. Visión metafísica. II.2. Visión lógica. III. Materia. III.1. Visión metafísica. III.2. Visión Lógica. IV. Consecuencias jurídicas. IV.1 Visión metafísica. IV.2 Visión lógica. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN.

Una de las peores pesadillas de los jueces instructores es la de que se venga abajo una larga instrucción por culpa de algún error procesal. Pero sucede a menudo que, pese a la causa esté afectada de graves vicios, la jurisprudencia rechaza la sanción de nulidad invocando que la vulneración ha sido "formal", no "material". Estos términos, pese a las apariencias, no se utilizan técnica sino intuitivamente. Por eso es tan difícil elaborar una teoría general que prediga la suerte final de un determinado acto aquejado de alguna irregularidad. Lo que sucede en la práctica es que se echa mano de largas compilaciones jurisprudenciales en las que se amontonan

* Recibido el 12 de octubre de 2005. Publicado el 4 de diciembre de 2005.

** Magistrado del Juzgado de Instrucción Número Dos de Bilbao, Vizcaya, España.

casos y que el usuario consulta con la esperanza de encontrar alguno que se asemeje al suyo. Mejor sería abstraer la idea subyacente para que el par formal/material pase de ser una etiqueta nominalista a encarnar un concepto dotado de potencia explicativa.

El estudio de su significado filosófico ayudará a conseguir esta meta. Desde su origen aristotélico-tomista ha experimentado una evolución que culmina en el campo de la lógica matemática. Hoy día los usan los juristas, desconociendo sus antecedentes, pero condicionados por ellos. Por eso es útil descubrir cuáles son las ideas ocultas tras las palabras, ya que el intérprete actual arrastra un lastre histórico que ignora las más de las veces.

II. FORMA.

II.1. Visión metafísica.

El artículo 6.3 del Código Civil español, supletorio de todo el Ordenamiento Jurídico, establece que *“los actos contrarios a las normas imperativas o prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para caso de contravención”*. Tanta severidad se ve atenuada en la práctica. Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo español de 28 de noviembre del año 2003 (ponente Excelentísimo Sr. don José Manuel Maza Martín), juzgó impropio de nulidad el olvido del juzgado de instrucción que había ordenado unas intervenciones telefónicas sin decretar el secreto sumarial. En su fundamento jurídico tercero lo califica de *“omisión puramente formal”*. ¿Qué es lo que quiere decir?

Obviamente, el precepto transcrito sólo ilumina una parte del problema. La Ley Orgánica del Poder Judicial, en el punto tercero de su artículo 238 únicamente anuda la nulidad a la infracción de normas de procedimiento cuando sean *“esenciales”*, *“siempre que por esa causa haya podido producirse indefensión”*. De ahí que el

tribunal, en cada caso concreto, tenga que detenerse a examinar con detalle si el defecto ha perjudicado realmente a las partes. Disponemos ya de un rico cuerpo jurisprudencial cuyo examen revela una doctrina que se va repitiendo con unas palabras reproducidas literal o casi literalmente, a saber:

“No basta con una vulneración meramente formal sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado” (Sentencia del Tribunal Constitucional de 1-II-05, fundamento jurídico quinto, ponente excelentísima Sra. doña Emilia Casas Bahamonde).

Aunque este fragmento pertenezca a una resolución relativamente reciente, la misma idea, con diversos matices, viene de antiguo. Consúltese, por ejemplo, el listado de jurisprudencia penal de la Editorial Colex reseñado en la bibliografía, que abarca la década 1983-1993. Hasta aquí nada llama a una especial atención filosófica. Sin embargo, las menciones a la insuficiencia del plano “formal en Derecho” aluden a algo más.

Parecería que la realidad se desarrollara con una vitalidad que supera la rigidez acartonada de la lógica formal. La literatura jurídica está preñada de ejemplos donde se maneja el término “formal” despectivamente. Este uso lingüístico corre parejo a una tendencia de mayor calado, la de que la “razón jurídica” es ontológicamente distinta a la “razón lógica”. El Excelentísimo Sr. don Eugeni Gay Montalvo, ponente en la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de junio del año 2005, afirma en el tercero de sus fundamentos jurídicos:

(...) “dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable”.

Esta exigencia de "racionalidad" extralógica lleva a arremeter contra el "método analítico" y, avanzando por esta línea, hasta reclamar la superación de la "técnica jurídico penal". Sobre todo cuando la opinión pública está muy sensibilizada. Son elocuentes las palabras de Inmaculada Montalbán (2004, p. 1999):

"Se necesita algo más que técnica jurídico penal para que las respuestas jurídicas del Estado sean coherentes con los principios y valores pactados como fundacionales por la ciudadanía".

La cita, aunque en sus términos literales se refiera a los poderes públicos en general, está específicamente dirigida contra las decisiones impopulares de los tribunales. Pues bien, la tesis de este trabajo es la de que ese "algo más" no es una huida de la técnica jurídica, sino una profundización en la lógica formal. Obviamente, esta cuestión se enmarca dentro de un debate mayor, el de la interpretación judicial, en el que pugnan las posiciones formalistas contra las hermenéuticas; o como se ha dicho (URSÚA, 2004), Kelsen contra Dworkin. No es el momento de explorar este vasto terreno, sino de dejar claro que, al menos en esta área, no existen motivos para recelar del análisis formal. Al contrario, explicará qué es ese "algo más".

En el lenguaje no especializado el vocablo "forma" equivale a la "configuración externa de algo" (Diccionario de la Real Academia Española, DRAE, vigésimo segunda edición). O sea, a lo superficial, a lo accesorio, a lo que no es indispensable. Este sentido es el producto de una evolución conceptual que arranca de la noción aristotélica de "causa formal". La causa formal de una determinada cosa es la "esencia" de esa cosa. Es decir, la respuesta a la pregunta ¿qué es esa cosa?. Según Aristóteles (2000, p. 67, líneas 25-30) es la "definición" de algo. O, con arreglo a la escolástica tomista, los principios que hacen que una cosa pertenezca a una especie y no a otra (FORMENT, p. 443). Como vemos, a simple vista diverge el uso común de la palabra del filosófico. Luego daremos cuenta del porqué.

Contentémonos ahora con saber que la forma de una cosa evoca la idea de lo que la cosa es en sí misma. Supongamos que deambulamos ociosamente por una tienda y que nos topamos con un amasijo de cables y válvulas. ¿Qué es eso?, le preguntamos al dependiente. Un transistor, contesta. Pues bien, "transistor" es la forma de esa masa de piezas aparentemente informe cuya definición desconocíamos.

Pero esta acepción filosófica, a diferencia de lo que suele creerse, sí que está en consonancia con el concepto de forma de los actos jurídicos. Recordemos, siguiendo a Betti, que el acto jurídico es el *"hecho respecto del que, para la producción de efectos jurídicos, el Derecho toma en cuenta la conciencia que regularmente lo acompaña y la voluntad que, normalmente, lo determina"* (DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, p. 23). Más simplemente, el acto al que el Ordenamiento Jurídico otorga los efectos queridos por su autor. Y la forma de ese acto no es sino *"la manera (de palabra, por escrito, mediante cierta ceremonia) de realizarse el mismo"* (ALBADALEJO, 2001, pp. 753-754). No es algo añadido al acto jurídico, sino su misma realización.

Uno se siente tentado a pensar en la "forma" del acto como un aditamento externo, cuando en realidad es sólo su plasmación práctica. En consonancia con estos principios, la forma del acto jurídico es la manifestación de la declaración de voluntad. Sin esa manifestación no es que al acto jurídico le falte algún elemento, sino que no hay acto jurídico. No perdamos de vista que se trata de una "declaración", no de un pensamiento que el sujeto guarde celoso en los recovecos de la psique. Ésa es su esencia. Sin declaración no tenemos nada. Pero la declaración se exterioriza a través de algún medio. Ese medio es la forma, que no se agrega al acto, sino que es su actualización, la apariencia que adopta al emerger en el tráfico jurídico.

Junto a esta acepción de "forma" convive otra que la hace sinónima de "formalidades". Esto es, "*de los requisitos que se añaden a la declaración de voluntad*" (ALBADALEJO, 2001, p. 754). Cuando el Derecho supedita la validez de algún acto al requerimiento de que la declaración de voluntad se exteriorice a través de un medio determinado (con exclusión de otros) nos hallamos ante un acto "ad solemnitatem". La regla general castellana en Derecho privado, como mínimo desde 1348, es la de la libertad de forma. Expresamente lo proclama la Ley única del Título XVI del Ordenamiento de Alcalá, cuyo inciso final se transcribe literalmente (tan sólo con adaptación a la ortografía actual):

"(...) que sea valedera la obligación o el contrato que fueren hechos en cualquier manera que parezca que alguno se quiso obligar a otro, y hacer contrato con él" (ASSO Y MARTÍNEZ, 1847).

En suma, un acto jurídico "ad solemnitatem" es aquel cuya forma se despliega necesariamente a través de determinadas formalidades. Pero no perdamos de vista el papel esencial de la declaración de voluntad, sin la cual no existe el acto. Por tanto, incluso en estos casos, la declaración de voluntad sigue siendo la forma, pero constreñida a manifestarse a través de cierta vía.

Distinto es que el medio de exteriorización se erija como único requisito de validez. Es el principio "formulario", según el cual "*la forma o solemnidad tasada requerida por la Ley era la que daba validez al acto jurídico, prescindiendo de la voluntad que en ella se manifestaba*" (PUIG, p. 547). Es una obligación en la que basta la "declaración", sin "voluntad". Por eso no es una genuina "declaración de voluntad", sino la observancia de un rito, que se impone más allá de lo realmente querido por las partes. Entonces se habla en terminología jurídica de "valor constitutivo" de la forma (ALBADALEJO, 2001, p. 755).

Es clásico el negocio jurídico de la "stipulatio", tal como lo concibió el Derecho Romano arcaico. El acreedor ("stipulator")

formulaba una pregunta, a la que el deudor ("promissor") contestaba con la exacta palabra "spondeo". Sólo con esto resultaba ligado. Como explican Arias Ramos y Arias Bonet, *"la obligación brota de la mera pronunciación de las palabras"* (1988, pp. 613 y 615).

Nuestro Derecho privado actual ha prescindido de los negocios de esta índole, que los comentaristas suelen vincular al aforismo "forma dat esse rei" (la forma da el ser a la cosa). Este brocardo de origen tomístico se predica de la forma de cualquier cosa, por lo que con una terminología filosófica sería aplicable a todos los actos jurídicos; no sólo a los formularios y a los "ad solemnitatem". La clave no radica en que el ser del acto venga constituido por la forma (lo que es inevitable), sino en averiguar qué forma se precisa para su validez.

En llegando a este punto estamos en condiciones de elucidar por qué se usa la voz "forma" en tono peyorativo. Cuando se critica la prevalencia de la forma, lo que en realidad se está haciendo es abogar por un mayor grado de libertad en las formalidades. No es más que una metonimia. Una muestra de esta confusión es la definición del Diccionario jurídico "Trivium", para el que acto jurídico es: *"La realización de alguna cosa cuyo desempeño suele revestirse de solemnidad"* (1998, página 24). Similarmente, el lenguaje cotidiano utiliza la palabra "forma" como equivalente a las apariencias (la "configuración externa" de la DRAE) en contraste con el fondo, o lo realmente importante. Damos cuenta ahora de la distancia entre el uso común y el filosófico, ya que el primero toma sólo una porción del segundo.

El equívoco lingüístico no permanece en el nivel superficial de la terminología, sino que se infiltra hasta contaminar el significado de las palabras y, por ende, de los mismos conceptos de la dogmática jurídica. Al apuntar contra la "forma" (cuando el blanco deberían ser las "formalidades") se coloca tras el punto de mira la estructura esencial del acto jurídico. Y es entonces se abre una brecha por la

que se cuelan los ataques contra la coherencia formal del quehacer jurisprudencial, de tal suerte que se cuestiona la mera racionalidad del Derecho.

II.2. Visión lógica.

Ensayaremos ahora una aproximación al mismo fenómeno desde el frente de la Lógica. Formalicemos el artículo 6.3 del Código Civil de esta manera:

La infracción de las normas cogentes es causa de nulidad.

Esquemáticamente "S es P", lo que excluye "S no es P".

Si, habiendo sentado como cierta esta premisa, sobreviniere alguna violación de normas imperativas o prohibitivas que no acarree nulidad, la Lógica parecería resquebrajarse. Nos veríamos compelidos a reconocer que el principio de no-contradicción está muy bien para los sesudos filósofos que malgastan su tiempo en umbríos gabinetes atiborrados de mamotretos, mas no para el Derecho. Para algunos en esta disciplina a veces las cosas son y no son simultáneamente.

Al fin y al cabo esa es la idea que subyace cuando sea afirma que condicionar el discurso jurídico a "*patrones deductivos y de lógica formal tiende a discurrir de espaldas a la realidad*" (BASÚA, 2004, página 205). Pero si aceptásemos hasta sus últimas consecuencias esta opinión, sería la racionalidad del Derecho la que sucumbiría ante un voluntarismo que, en última instancia, no sería sino la imposición de la fuerza. Para no resignarnos a tan descorazonador pronóstico, intentaremos arrojar luz desde la misma Lógica, en la confianza de que la discrepancia se reduce a un malentendido.

Retornemos a la esquematización "S es P": *La infracción de normas cogentes es causa de nulidad*. ¿Cuál es su forma?

El lingüista latino Prisciano distinguía allá por el siglo VI después de Cristo en su obra *Institutiones Grammaticae* entre

términos categoremáticos y sincategoremáticos. Los primeros eran aquellas partes de la oración capaces de funcionar como sujeto o predicado, así como de portar un significado por sí solos. Los segundos, por el contrario, no servían para constituir el sujeto o predicado, además de que su significado no era completo; para transmitir un sentido acabado estaban obligados a combinarse con otros (KLIMA, 2004).

En nuestro ejemplo el término sincategoremático viene representado por la expresión verbal "es". Según Aristóteles, los paradigmas del verbo "ser" no se refieren a *"ningún hecho, a menos que se añada algo; pues por sí mismos no indican nada, sino que implican una cópula, de la que no podemos formar concepción alguna aparte de las cosas que la cópula une"* (2004, apartado 3).

El lógico medieval Buridán identificó en el siglo XIV la forma lógica con *"el ensamblamiento de términos sincategoremáticos"* (SACRISTÁN, 1990, página 33). He aquí una encrucijada decisiva, pues hemos dado un salto desde la Gramática a la Lógica. De la oración a la proposición. Esto es, de una mera "porción significativa del discurso", a una expresión "positiva o negativa", que encierra "falsedad o verdad" (ARISTÓTELES, 2004, apartado 4).

Conforme a lo anterior, observaremos "S es P" como una proposición en tanto que es susceptible de ser verdadera o falsa (expresión "apofántica"). La forma, por consiguiente, es aquella estructura que rige la combinación de los términos significativos de una proposición de modo que la expresión esté construida correctamente.

No cuesta mucho trabajo enlazar las nociones lógica y metafísica de forma. Dada una proposición cualquiera, si queremos saber si es falsa o verdadera, lo esencial es averiguar cómo se combinan sus elementos. Esta combinación define su verdad o falsedad. Es lo mismo que cuando se decía que la forma definía la materia.

La cuestión no es baladí ya que, si sabemos que una proposición es verdadera, obtendremos otras proposiciones igualmente verdaderas con tal de que compartan su misma estructural formal. Lo explica magistralmente Buridán (1976):

“Consequentia formalis vocatur quae in omnibus terminis valet retenta forma consimili (1.4.2), ut: (...) «Quod est A est B; ergo quod est B est A (13)».

(Se llama consecuencia formal a aquélla que es válida siempre que se retenga en todos sus términos una forma similar, como: lo que es A es B; luego lo que es B es A).

Son las llamadas “consecuencias formales”. Frente a estas se hallan las materiales, en las que la conservación de la forma no es garantía de veracidad. Buridán lo vuelve a aclarar:

“Equus ambulat; ergo lignum ambulat” (1.4.3, 14): “El caballo camina, luego el madero camina”. Obviamente, un disparate.

Lo interesante es detectar cuáles son las proposiciones en las que la mera replicación de la forma originaria asegura su veracidad. En realidad, ya lo apuntaba Aristóteles. La clave yace en la ligazón que une a los términos, en la cópula. Pero esta cópula significa muy poco en sí misma considerada. Se limita a ordenar válidamente los componentes de la proposición. Por eso la validez se mantiene siempre que la nueva forma se abstenga de incorporar significados adicionales. Es fácil percatarse de que quien dice “B es igual a A” porque “A es igual a B” no añade nada. En el momento en que nos aventuremos con algún contenido semántico nuevo, la consecuencia final no está cubierta por nuestro seguro formal de validez. No vamos a negar que corran los caballos, pero que no nos pregunten más.

La espina dorsal que vertebra las consecuencias formales es la llamada “identitas formalis”, que terminó cayendo en un descrédito que ha salpicado a toda la Lógica. Se la tachaba de mera vaciedad, ya que “*A = A no dice nada, es meramente formal*” (ANGELELLI, 1967, página 99, nota 28). Otra vez el matiz peyorativo.

La citada sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de junio del año 2005 pone el dedo en la llaga:

"(...) la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas" (fundamento jurídico tercero).

Luego estudiemos que sea eso de la "verdad material".

III. MATERIA.

III. 1 Visión Metafísica.

Hasta ahora habíamos manejado el vocablo "materia" intuitivamente. En este momento es indispensable perfilarlo con nitidez para que nuestra investigación no se atasque.

Aristóteles define la causa formal como *"aquello de lo cual están constituidas todas las cosas que son, y a partir de lo cual primeramente se generan y en lo cual últimamente se descomponen, permaneciendo en la entidad por más que ésta cambie en sus cualidades"* (2000, páginas 68 a 69). Es la contestación a la pregunta: ¿de qué esta hecha esa cosa? Es "aquello de lo que", *id ex quo*, como cuando se afirma que una estatua de madera está hecha de madera (REALE, 1999, página 122). Trayendo a colación el ejemplo de antes, el conjunto de piezas que componen una máquina es la materia, mientras que la especial disposición que adoptan para constituirla es la forma.

Una mirada a la etimología de estas palabras contribuirá a una mejor aprehensión de su significado. La voz castellana "madera" proviene de la latina "materia", que también se refiere a la fibra arbórea (COROMINAS, 1954, página 1.206). Y el vocablo latino

“materia” deriva de una raíz indoeuropea (“mater”), una de cuyas acepciones es “madre” (ROBERT y PASTOR, 1996, página 181). Aristóteles se fijó en la carga semántica relativa a la médula generatriz de la que emanan los componentes de la realidad.

Aprovecharemos para entrar en otros conceptos que se habían dejado a un lado: la “potencia” y el “acto”. La “potencia” es la condición de lo que todavía no se ha realizado; el “acto”, por su parte, es la completa realización de algo (FORMENT, 2003, páginas 445 y 441). Estas ideas se asimilan mejor como fases de un proceso. Así, la madera está en potencia antes de que la labre el carpintero. Es una mesa en potencia. Después de la labor del artesano se convierte en una mesa *actual*. Ha perfeccionado la madera. La lengua inglesa ha conservado intacto este sentido primigenio del adjetivo derivado de “acto”. En castellano se nos exige un pequeño esfuerzo mental. De ahí que la forma no sea ningún apósito de la materia, sino la perfección de ésta. Esta esencia dual del ser es lo que se denomina “hilemorfismo”, en cuya virtud la realidad de las cosas gira en torno a dos ejes: estáticamente en materia y forma; dinámicamente, en potencia y acto (GÓMEZ, página 140).

Contamos con una nueva vertiente desde la que abordar la definición del par forma/materia. “Forma” es la actualización de la materia. *Es una concreción de la composición intrínseca de todo ente creado* (GÓMEZ, Página 88). Como enseña Santo Tomas, “*per formam enim, quae est actus materiae, materia efficitur ens actu et hoc aliquid*” (DE ENTE ET ESSENTIA, II): “De hecho, por la forma, que es el acto de la materia, la materia se convierte mediante el acto en el ente y en *este algo*”.

La “materia” representa el “principio de individuación”, en tanto que proporciona a la forma los materiales con los que moldear los individuos. Ese substrato previo al nacimiento de las cosas, pero que sirve para darles forma, es lo que se llama “materia prima”: “*materia prima dicitur per remotionem omnium formarum*” (dícese materia

prima por la eliminación de todas las formas, AQUINO, DE ENTE ET ESSENTIA, II). La materia prima no tiene forma alguna, no es ni lo que determina ni lo determinante, es lo "determinable" (GÓMEZ, 1978, página 140).

De ahí que la forma de un acto jurídico no sea algo distinto de la declaración de voluntad, sino la misma cosa observada desde un ángulo distinto.

III.2 Visión lógica.

Ferrater Mora explica que en lógica clásica se distinguía entre la forma y la materia de una proposición. La primera era lo permanente, la segunda lo cambiante. En el enunciado "Juan es bueno", el sujeto y el predicado son la materia, mientras que la cópula "es" constituye la forma. Este uso lingüístico parece distanciarse del de la lógica moderna, para la que las "constantes" son los elementos constitutivos de la materia de una proposición, mientras que las "variables" identifican el lugar de la cópula (2000, página 1.377).

Acerquémonos al problema desde otro lado. La meta es comprender el significado de la expresión "S es P". Antes de saber si es verdad o no que la afirmación que encierra es menester entenderla, saber lo que significa.

Acudamos a la Lingüística. En concreto a la semántica, que es la rama que se encarga de la teoría de las significaciones. No obstante, los propios gramáticos admiten que lo tienen muy difícil a la hora de definir qué sea el "significado". Sassure vacilaba, al equiparar el significado algunas veces a "cosa" y otras a "concepto" (MOUNIN, 1969, páginas 112 y 114). Tomemos esta última mención, la del concepto, como pista.

Según Frege un concepto es una "*función cuyo valor es siempre un valor veritativo*" (1984, página 32). Es natural que tales palabras suenen ininteligibles, pero dan con la solución del problema. Merece

la pena tomarse la molestia de descifrarlas. Con tal fin se esbozarán abreviadamente algunos puntos capitales de la obra de este pensador, el fundador de la Lógica moderna. Veamos:

Una "función" es una expresión de cálculo que contiene una *generalidad o incompletitud*; es decir, una de sus partes está vacía, necesita ser rellena. Para marcar ese lugar vacío se emplea un símbolo, como una "x", letras mayúsculas ("S", "P"...), o cualquier otro. Ahí se coloca un objeto, que se denomina *argumento*, que no es parte de la función sino algo que encaja en ella. Cuando esta operación se ejecuta, la función se transforma en un *valor* (1984, 18 y ss, 183 y ss).

Así, en la función " $2X = 4$ ", toda la serie de letras y números es la "expresión". La parte vacía se señala por la "X". El valor es el "4". Lo que hemos de poner en lugar de la "X" es el argumento. Aquí, evidentemente, es un "2". Repárese en que al insertar el "2" la función desaparece, porque ya no queda ninguna zona incompleta, sino una ristra numérica ($2 \cdot 2 = 4$). Y es esa indefinición, esa vaguedad acotada por la "x", es la esencia de la función. Sin ella sólo habría objetos.

Un concepto es un tipo especial de función orientado hacia la verdad o falsedad de los enunciados. Ilustrémoslo con un ejemplo del propio Frege (1984, 33). "La capital de Inglaterra" es una expresión, con el argumento "Londres" y el valor de "lo verdadero". Los "valores veritativos" son "*lo verdadero*" y "*lo falso*". Si hubiésemos optado por el argumento "Buenos Aires", el valor habría sido "lo falso".

Pertrechados con este arsenal lógico proclamaremos que el significado de una expresión lingüística es aquello que la hace verdadera. El significado de "cuadrado" es un objeto geométrico de cuatro lados iguales, no de tres. El argumento "objeto geométrico de cuatro lados iguales" arroja el valor de "lo verdadero"; en cambio, el argumento "objeto geométrico de tres lados iguales" produce el valor de "lo falso". O sintéticamente, de "verdad" o "falsedad".

Recordemos que la proposición era una oración susceptible de ser verdadera o falsa. O sea, un concepto. "S es P" constituye una función cuyos espacios en blanco son "S" y "P". Cometido de la semántica lógica es el desciframiento de una expresión tal. En Lógica, "semántica" quiere decir:

"The systematic statement of the conditions under which the sentences of a formal language are true or false" (HOYNINGUEN-HUENE, 2004, página 191): "El establecimiento sistemático de las condiciones bajo las cuales las oraciones de un lenguaje formal son verdaderas o falsas".

O sea, la búsqueda de los argumentos que hacen verdaderos a los conceptos. La "Teoría de Modelos" es la formulación que más fielmente ha cartografiado el terreno de la semántica lógica. Se la ha definido como el *"estudio de las relaciones entre los lenguajes y el mundo, o más exactamente, entre los lenguajes formales y las interpretaciones de los lenguajes formales"* (CROSSLEY, 1983, página 71). Porque precisamente la "interpretación" de una expresión consiste en atribuirle un significado. Ante la expresión "La capital de Inglaterra", escogemos la interpretación de "Londres". Somos libres de elegir otra, pero sería errónea ("falsa").

Tarski es el padre de la teoría de modelos. De la mano de este autor regresaremos al ejemplo de la ecuación matemática $2X = 4$. De acuerdo con su terminología la "x" se llama "variable". No posee significado. Es como el casillero en blanco de un cuestionario. Al número que se sitúa en el espacio reservado a la variable lo llama "constante". Si esa constante satisface la ecuación es un "modelo". Esto es, el argumento que proporciona el valor de "lo verdadero" al concepto. Consecuentemente, *"una expresión como ésta, que contiene variables que al reemplazar éstas por constantes determinadas se convierte en una proposición, recibe el nombre de función proposicional"* (TARSKI, 1985, páginas 25 a 27).

Al principio se apuntaba una cierta fricción entre los usos lingüísticos tradicional y moderno. Confirmamos ahora que no es así. La parte vacía de una fórmula matemática se llama "variable" porque varía, muta cada vez que es interpretada por un argumento distinto. Sin embargo, el hueco horadado en la armazón formal de la expresión está siempre ahí, es inalterable. Por eso la forma es invariante. El argumento se comporta de otro modo. Es un objeto, una pieza acabada de una vez por todas y que no se altera. Un "2" es siempre un "2". La "x" acogerá en unas ocasiones al "2" y en otras a cualesquiera otros números. Siendo muchas las piezas aptas para insertarse dentro de la forma, la materia entraña un componente de variabilidad. Pero la materia, en sí misma, no se inmuta. Es siempre ella misma. Como vemos, todo depende del punto de vista desde el que se lo enfoque pero, en definitiva, son dos aspectos de lo mismo.

Pero, todo esto, ¿qué tiene que ver con la materia de una proposición? Buridán contesta: la materia de una proposición se contiene en los términos categoremáticos (MACFARLANE, 2005), aquellos que estaban dotados de significado propio. Tanto este lógico como otros filósofos medievales (Pedro Hispano, Guillermo de Ockham) aquilataron la noción hasta caracterizar los términos categoremáticos como los "*actos por los que se conciben ciertos objetos*" frente a los sincategoremáticos, que son "*los diferentes modos de concebir los objetos*" (KLIMA, 2004). Aquí se tiende un puente entre la lógica medieval y la moderna. Los objetos son los argumentos, y los modos de concebirlos son las estructuras en torno a las que se construyen los conceptos.

Asimismo, esta ruta conduce al pensamiento aristotélico-tomista, ya que la expresión lógica (o para el caso el enunciado lingüístico) es como un molde vacío que se rellena con la materia semántica. La esquematización "S es P" no significa nada, pero modela el substrato significativo que lo interpretará. Más claro está con los conceptos. La forma "capital de Inglaterra" habilita el

receptáculo mental que hará inteligible el objeto del mundo real constituido por la aglomeración urbana londinense (esa cosa sensible hecha de calles, edificios, etc). Este objeto real al que se refiere la función sólo accede al lenguaje una vez que se acopla al concepto bajo la forma de un argumento. Antes de eso es tan sólo una porción de la realidad material; desde el punto de vista del lenguaje, una materia informe. Hasta que la forma lógico-lingüística no lo actualice, traduciéndolo a un código en el que desempeñe el papel de argumento, escapa a toda comprensión racional.

Con estas enseñanzas disponemos de suficientes datos para recuperar nuestro interrogante inicial. ¿Cuál es el significado? de *La infracción de las normas cogentes es causa de nulidad*. Respuesta: lo que convierta a este enunciado en verdadero. Parece que hemos avanzado poco, pero no es así. Lo veremos en el próximo apartado.

IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

IV.1. Visión metafísica.

Carecemos de una acabada teoría general de la nulidad de los actos jurídicos procesales penales. Lo que hay son esbozos, como el de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre del año 2003 del Excelentísimo Sr. don Andrés Martínez Arrieta. Las construcciones tradicionales se las debemos al Derecho Civil o, más propiamente, a la Teoría General del Derecho. Es aquí desde donde irradian unos principios abstractos que inciden sobre todo el Ordenamiento Jurídico. Una de las plasmaciones más elaboradas la ofrece el Derecho Administrativo; en la Ley 30/92 (26-XI) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículos 62 a 67). Pero este texto es una plasmación sectorial de esas líneas maestras. Está confinado a un sector jurídico determinado. Son, en cambio, los

artículos 238 a 246 de la Ley 6/85 (1-VII) del Poder Judicial los que más se aproximan a fundar los cimientos de una teoría general.

Pese a todas estas insuficiencias, nos atreveremos con algunas conclusiones de la mano del análisis filosófico. Partamos de la naturaleza del acto procesal como una especie del género de los actos jurídicos. Según Couture, "*dícese del acto jurídico emanado de los órganos de la jurisdicción, de las partes o de los terceros, susceptible de crear, modificar o extinguir derechos procesales*" (2004, página 72). ¿Cuál es la forma del acto jurídico procesal que emana de los tribunales?

Con carácter general la forma era la declaración de voluntad. Los órganos jurisdiccionales también emiten una declaración de voluntad. Esta declaración actualiza una decisión. Observemos el "acto" jurídico como el "acto" aristotélico, esto es, la realización una potencia, aquí la del poder público. El Poder Judicial, a través de sus singulares órganos, modifica la realidad procesal con su voluntad. Este modo de ver las cosas coloca a las formalidades en su justo término, como un determinado medio elegido por el Legislador para canalizar la voluntad del tribunal, pero no como el acto mismo. La esencia del acto yace en la manifestación de una concreta decisión.

Introduzcamos una nueva noción metafísica, la de "causa final". Es el objetivo al que se encamina el acto; su "*fin*", "*aquello para lo cual*" (ARISTÓTELES, 2000, página 68). No es algo distinto ni de la causa material ni de la formal, sino otra dimensión. Resulta muy útil, en tanto que, añade un aspecto dinámico a la declaración de voluntad, al patentizar que sólo se actualiza cuando es dirigida hacia el fin buscado por el órgano que la emite.

Estas enseñanzas contribuyen a abstraer un común denominador de la pléyade de casos de nulidad. Recordemos la literal dicción del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

"Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1.º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.

2º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.

3º Cuando se prescinda de las normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.

4º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.

5º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del secretario judicial.

6º En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan. "

Definido el acto procesal como una declaración de voluntad, las exigencias subjetivas (órgano, secretario, abogado) integran la propia configuración del sujeto que emite la declaración. Definen al declarante. No es sólo el juez, sino las demás personas cuya concurrencia debe acompañar la realización. Del mismo modo, la ausencia de violencia o intimidación sólo profundiza en la necesidad de que la declaración sea libre. Todo viene a parar a lo mismo, que sea la voluntad de un determinado órgano, no la de otro sujeto.

Estas prescripciones están redactadas categóricamente, sin excepciones. Diferentemente, cuando se habla de la mera omisión de formalidades, entran en escena los matices. El quebrantamiento de las normas procedimentales (punto tercero) sólo acarrea la nulidad si se lesiona el derecho de defensa. He aquí una barrera solemne interpuesta para preservar a toda costa las libertades públicas. El artículo 11 de la misma ley, que veta la prueba ilícitamente obtenida, se inspira en la misma salvaguardia.

La recta inteligencia de este tercer apartado consagra una forma "ad solemnitatem" en la faz garantista del acto. La violación de cualquier derecho fundamental, no sólo el de defensa, impone la ineluctable nulidad del acto. Pero no ocurre igual cuando se prescinde

de los requisitos procesales. No es porque la forma no importe, sino porque esos requisitos no son su forma (que es la declaración de voluntad). Declaración que es una voluntad dirigida hacia un fin y limitada por el respeto a los derechos constitucionales. Nada más.

Esta interpretación da pie a vislumbrar un Derecho Procesal que experimente una fase de espiritualización análoga a la ya atravesada por el Derecho Privado desde el Ordenamiento de Alcalá. Sería conveniente que los textos positivos contuvieran alguna cláusula que proclamara explícitamente la validez de los actos procesales aptos para alcanzar su fin siempre que no quebrantasen derechos fundamentales, independientemente de sus formalidades. Una precisión tal ahorraría muchas batallas forenses donde bregan los picapleitos que se aferran a vaciedades formalistas para hundir instrucciones esencialmente correctas.

No se piense que una flexibilización de esa índole reblandecería las normas, dejando a los ciudadanos desvalidos ante los abusos de los poderes públicos. Es todo lo contrario, que las formalidades no sean un escollo contra el que se estrellé la racionalidad del Derecho. Veámoslo con un ejemplo:

La sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 1999 (ponente Excelentísima Sra. doña Emilia Casas Baamonde) aclara en su fundamento jurídico segundo que:

*"(...) no toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española o, de otro modo, que los conceptos constitucional y procesal de indefensión no son equivalentes; y, de otro, y en sentido contrario, que **una notificación correctamente practicada en el plano formal podría no alcanzar, por hipótesis la finalidad que le es propia**".*

O sea, las formalidades, por sí solas, no valen nada. Si el objetivo de la notificación es la comunicación de una información procesal, lo que cuenta es que el destinatario del mensaje lo haya

recibido inteligiblemente. El canal y el formato son lo de menos. De ahí que no baste el acatamiento externo de la norma, sino que haya de asegurarse el éxito de su fin. Por eso, la pulcritud externa no es garantía de validez, como tampoco los meros quebrantos de las formalidades implican ineludiblemente la nulidad del acto. En definitiva, no es sino el lógico corolario de haber arrinconado al baúl de las antiguallas históricas toda concepción formularia, en la que el efecto jurídico surja de la observancia de un rito.

Esta perspectiva favorece una teoría de la invalidez de los actos procesales paralela a la del negocio jurídico. La alta calidad técnica de los citados artículos de la Ley 30/92 ha sabido trasladar las tradicionales figuras del Derecho Civil, como la nulidad y la anulabilidad, al Derecho Administrativo. Esta última aparece como una vulneración del Ordenamiento Jurídico, incluso de la desviación de poder (artículo 63), mas es subsanable. Su segundo párrafo incorpora una previsión como la que se reclamaba para el derecho procesal penal:

"No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables par alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados".

La clave radica en entender esta afirmación como uno de los fundamentos troncales de todo el Derecho. A esta labor coadyuvan sentencias como la mentada de 19 de noviembre del año 2003, que en su fundamento jurídico cuarto distingue entre nulidad simple y absoluta, anulabilidad y mera irregularidad. Esta última figura tiende un puente hacia las *"irregularidades no invalidantes"* del Derecho Administrativo. Dice el ponente que *"no produce efectos sobre el acto procesal y son susceptibles de corrección disciplinaria al responsable"*.

Cabe ser más audaces y cuestionarse si acaso algunas de las causas de nulidad no serían tales, sino de anulabilidad, como las de intervención del secretario y abogado. Bastaría no contemplarlos

como integrantes de la voluntad del órgano judicial, sino como garantes de unos fines que, si se cumplen por otros medios, no tendrían por qué condenar a muerte al acto procesal. Es un tema muy complicado, que requeriría un estudio aparte. Pero acaso los titubeos legales y jurisprudenciales en un asunto como la presencia del actuario en los registros domiciliarios hallarían desde esta perspectiva una nueva luz que esclareciera algunos de sus recovecos más sombríos.

En suma, la visión filosófica del par material/formal sirve para propiciar una reflexión sobre la esencia de los conceptos que los haga evolucionar hasta cotas más perfeccionadas de finura jurídica.

IV.2 Visión lógica.

Inquiríamos el significado de la expresión *la infracción de las normas cogentes es causa de nulidad*. Supongamos que existiese un nombre gramatical, un sustantivo con el mismo significado que el de esa oración. Representemos ese sustantivo con la letra "x". ¿Cuál es el significado de "x"?

La Lingüística define el nombre común como "*la categoría que expresa la pertenencia de las cosas a alguna clase*" (BOSQUE, página 5). Las cosas que pertenecen a su clase son su significado. En matemáticas son los elementos de un conjunto. En lógica los argumentos que satisfacen una función; o su "extensión", que no es sino la colección de objetos que hacen verdadero a un concepto. El nombre del lenguaje común es como la "x" de una expresión analítica, la marca indicativa del lugar que correspondiente a un objeto, no el objeto mismo. Un hispanohablante no tiene dificultad en saber cuál es el significado de la palabra "perro". Reconoce el objeto que satisface su concepto nada más leer u oír el término. Pero no es seguro que ese mismo hablante supiera que en alemán "Hund"

significa igual cosa. El signo, en cuanto tal, nada nos dice. Es una "x", un sitio vacío.

He aquí la primera dificultad. Pocas dudas plantea un concepto como el de perro. Pero, ¿es tan fácil con otros, como "validez" o "nulidad"? Tan pronto como hurgamos en el significado, lo que antes se antojaba sólido se torna movedizo. Hasta en conceptos aparentemente sencillos como éste irrumpen inesperadas complicaciones. Así, por ejemplo, muy pocos responderían a la pregunta: ¿qué tienen en común un caniche y galgo frente a un lobo? No sería de extrañar que muchos, después de devanarse infructuosamente los sesos, acabaran por sentenciar que el lobo no es sino un tipo asilvestrado de perro pastor.

Al cruzar el umbral del Derecho el panorama se vuelve peligroso. La indefinición en el significado de los conceptos jurídicos es un arma formidable en las garras de la arbitrariedad. Si "x" significa lo que yo quiero que signifique, entonces el justiciable está en manos del intérprete de la Ley. Frege clamaba contra la vaguedad de los conceptos, cuya indefinición veía como síntoma de demagogia en los políticos. ¿Y entre los jueces?

Si para el tribunal una sola expresión jurídica significa cosas distintas en casos esencialmente iguales, es que está rondando por la sala el espectro de la prevaricación. Obviamente, nada es tan simple. La cristalización unívoca de los conceptos era una obsesión de los ilustrados, que detestaban los sinónimos. De esa época procede el ideal de un juez maniatado, siervo de la literalidad de la Ley, del que se desconfía por sistema. La evolución posterior del pensamiento ha acomodado una sana dosis de libertad en la exégesis jurídica. Uno de los ejemplos más brillantes es el de los "conceptos jurídicos indeterminados" del Derecho Administrativo. Lo más recientes avances del análisis formal, como la lógica difusa, facilitan la comprensión de tales fenómenos (ESPARZA, 2005).

Ahora bien, todo esto nada tiene que ver con el quiebro de lógica, ni mucho menos con la superación de la técnica jurídica. La dificultad en discernir los casos de nulidad no proviene de un trasfondo de irracionalidad, sino de las discrepancias sobre el papel que deben desempeñar las formalidades en los actos procesales. Por eso son muy discutibles las reservas que menudean contra la meta de coronar la completa racionalidad en el reino del Derecho (GONZÁLEZ, 2005). Partiendo de este último autor, tal vez la práctica forense racional sea absolutamente irrealizable; pero es al menos un límite al que debe tender infatigablemente el afán del juzgador. ¿Por qué?

Porque la Razón convierte las expresiones jurídicas en inteligibles. No es más que la aspiración a saber de lo que estamos hablando; a que comprendamos las palabras que manejamos. Eso es lo mínimo. Lo que sucede es que la extensión de los conceptos jurídicos no está dada de una vez por todas. Es tan vasta como el mismo uso del lenguaje. Ni siquiera esta dificultad tiene que ser vista como una maldición, sino como la manifestación de la vitalidad del código de comunicación. Es precisamente la lógica difusa (disciplina exitosa en ingeniería industrial), no el arrobamiento místico, una de las herramientas más potentes para solventar estos problemas.

A no ser, claro está, que el hermeneuta esté movido por grupos de presión a los que convenga torcer el sentido de la Ley para doblegarla a su conveniencia y particular interés. Y aquí la dictadura de lo políticamente correcto cercena el discurso. El que tenga oídos que entienda. Al fin al cabo, copiando a MacFarlane (2000), *¿Qué quiere decir que la lógica sea forma?*

Este autor escudriña los sentidos con los que dicha voz ha sido utilizada en el ámbito de la lógica matemática. De entre todas las teorías, la más productiva para nuestra indagación es que la desvela la noción de identidad formal ("identitas formalis"). Es decir, aquello

que hace que dos expresiones sean iguales. Si $A = B$, entonces $B = A$. No lo dudamos, pero, ¿Por qué?

Por la "neutralidad temática" ("topic neutrality"). Dos expresiones son iguales cuando entre ellas rige la "invariabilidad bajo las permutaciones arbitrarias del dominio de objetos" (MACFARLANE, 2005) ("*invariance under arbitrary permutations of the domain of objects*"). Según Frege (1984, páginas 93 a 94), "decimos que un objeto a es igual a un objeto b (en el sentido de la coincidencia completa), si a cae bajo cada uno de los conceptos bajo los que cae b , y recíprocamente". Esta idea se remonta a la famosa frase de Leibniz (ANGELELLI, 1967): "*Eadem sunt quorum unum potest substitui alteri salva veritate*" (son iguales si uno de ellos puede substituirse por el otro conservando la verdad).

Estas aportaciones de los lógicos, pese a su aparente obscuridad, son de una sencillez pasmosa. En realidad, se ocupan de la sinonimia. Dos conceptos son iguales cuando todos los objetos de su extensión ("domain of objects") son libremente canjeables ("arbitrary permutations"). Así, "las provincias de España en el año 1976" y "las provincias del Reino de don Juan Carlos I en el año 1976" son exactamente las mismas. Formalizado lógicamente $p \leftrightarrow q$. En palabras de Carnap: "*dos enunciados tienen el mismo significado si y sólo si su bicondicional es una verdad necesaria*" (JEFFREY, 1986, páginas 270 a 271).

La identidad de las expresiones que encarnan ambos conceptos es lo que garantiza la sustituibilidad. Esta identidad está asegurada por la estructura de las expresiones, por su forma. Recordemos que una de las definiciones de forma era "los principios que hacen que una cosa pertenezca a una especie y no a otra". El plano formal posee una topografía característica apta para asentar los elementos extraídos del plano material (en la fórmula lógica está señalizada por el operador bicondicional " \leftrightarrow ").

Por eso, cuando sabemos que una concreta infracción genera la nulidad de un acto jurídico, si queremos afirmar que otra infracción también producirá el mismo efecto, ambas han de ubicarse en un mismo dominio (el conjunto de objetos de la extensión del concepto). Debe existir una razón lógica que las haga elementos de un mismo conjunto, argumentos de una misma función, objetos de un mismo concepto. La esencia de ese concepto articulará su definición como una estructura válida para cribar qué casos abarca y cuáles excluye.

Hemos llegado a un punto delicadísimo. Es el momento de deslindar qué es lo que pertenece a la lógica y qué no. Buridán decía que el caballo camina, no el leño. ¿Cómo lo sabemos? Este conocimiento es extralógico. No es oficio del filósofo sino del biólogo. Pero la afirmación "el caballo camina, no el leño" tiene que respetar unas reglas lógicas si quiere significar algo. Más concretamente, cuando nos preguntamos si esa expresión es verdadera y, sobre todo, qué comparte con otra que también lo sea, hemos de acudir a la estructura formal de los enunciados. Rellenaremos la forma de una proposición con la materia de su contenido semántico.

Traigamos a colación la mentada sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de junio del año 2005. Para su ponente, la Lógica se ocupa de las relaciones formales entre las verdades materiales, pero no de estas últimas (fundamento jurídico tercero). Sin dejar de ser una afirmación correcta, conviene matizarla.

No es exactamente que la Lógica no se ocupe de la verdad material, puesto que es ese el papel de la semántica. Esta última disciplina se encarga de listar sistemáticamente las porciones de la realidad material que, una vez traducidas a argumentos, satisfacen una proposición. Cuida del engarce de los objetos dentro de la estructura formal. Abstrae y ordena el significado de los enunciados. Pese a todo, la decisión última de cuáles objetos caen dentro del dominio de un concepto escapa a su señorío. Ese es un terreno exclusivamente jurídico.

De este modo, la Ley prescribirá, por poner un caso, cuando sea preceptiva la intervención del secretario judicial. La Lógica callará. Pero una vez que la norma jurídica se haya pronunciado, la Lógica elaborará un enunciado representativo de una proposición. Dirá "S es P", o " $p \rightarrow q$ ". A la Lógica no importa cuál sea el contenido de esos signos, espacios vacíos de la expresión, variables de la fórmula. Sin embargo, velará porque, una vez que se haya sentado la regla, ésta no se viole. No por un prurito intelectual, sino por respeto al principio de no contradicción; por la mínima estabilidad que ha de conservar el código para que la información que se trasmite llegue inteligiblemente a su destinatario.

Pero ocurre a veces que, aun habiendo el código procesal establecido la obligatoriedad de la presencia del secretario, su ausencia no determina la nulidad en un caso concreto. ¿Dónde se ha ido la Lógica? La tentación es la de decir que hay una realidad jurídica que supera la Lógica, que las cosas a veces son y no son al mismo tiempo. Un auténtico disparate.

Lo que realmente pasa es que la formulación lógica era excesivamente vaga para cubrir todos los objetos del dominio. A veces no queda más remedio que así sea, ya que la base fáctica sobre la que opera es vasta en demasía. Entonces habrá de acreditarse en virtud de qué criterio ese caso sigue perteneciendo a la extensión del concepto. Será menester revelar una razón jurídica que ponga de manifiesto que no estamos contradiciendo el objetivo de la norma, sino tan sólo aplicándolo a un supuesto determinado que la obligada generalidad del enunciado legal no había permitido anticipar. Sin embargo, los principios deben preservarse intactos. Si no, se estaría desobedeciendo al Legislador. Se exige un esfuerzo adicional de motivación. A veces no se hace, sino que se recurre a tópicos como la insuficiencia de la lógica formal o superación del positivismo. No es de extrañar que a la postre sea la misma técnica jurídica la que sucumba. Pero, si hurgamos detrás de estas vaporosas

justificaciones, aparece en ocasiones el deseo de satisfacer a un determinado colectivo, o de hacer prevalecer un cierto interés marginal por encima del general. Naturalmente, estas intenciones hay que callarlas. Al ciudadano no le gustaría enterarse de que se burla el sistema de toma de decisiones, las reglas del juego a las que están sometidos todos los que no son suficientemente musculosos para echar un pulso a la Ley...y ganarlo.

Naturalmente, no siempre es así. Por lo general se reduce un malentendido nacido de la confusión de usos lingüísticos. Es muy frecuente cuando se echa mano de la "Justicia Material" frente a "Justicia Formal". Esta última expresión arrastra un cúmulo de matices despectivos. Se la quiere hacer pasar por una justicia aparente o incluso falsa, frente a la auténtica, "la material". Rectamente entendida, empero, es la única defensa frente a la arbitrariedad. Muestra de ello es el planteamiento de Perelman, para quien, con arreglo a la Justicia Formal, *"los entes de la misma categoría esencial deberían ser tratados del mismo modo"* (PERELMAN CH. y OLBRECHETS-TYTECA, L. 2003, página 219). Esto es, incide sobre el corazón igualitario de la Justicia, los ojos vendados ante las corruptelas.

Lo verdaderamente sorprendente es que los mismos motivos que definen esa neutralidad de la Justicia Formal son los que sirven a sus detractores para criticarla. Se anhela que el juzgador descienda de su torre de marfil a participar en la lucha social. Se quiere derribar esa barrera formal que lo aísla de la contienda ideológica. Pero este distanciamiento es la consecuencia racional del respeto a la voluntad del Legislador, cuyas intenciones han sido cifradas en un código cuyo cumplimiento es misión del Poder Judicial. Otra cosa es que la estructura de la norma sea insuficiente para abarcar todos y cada uno de los supuestos a cuya solución está destinada. Pero esos inconvenientes no derivan del acatamiento de la Lógica jurídica, sino de las dificultades técnicas inherentes a la construcción de las

proposiciones. Otra vez los citados autores vuelven a acertar, al explicar que el presupuesto de la Justicia Formal es que "*los objetos a los que se aplica sean idénticos, esto es, completamente intercambiables. Sin embargo, no es ese nunca el caso. Estos objetos siempre difieren en algún aspecto*" (2003, páginas 218 a 219). Recordemos la regla de la "identitas formalis" y la complejidad surgida de la amplitud de la extensión de los conceptos. La Justicia Material corrige las insuficiencias del enfoque formal, en tanto que introduce la dimensión semántica de la Lógica Jurídica.

Regresemos a la tesis de Perlman-Olbrechts, según la cual, la Justicia Formal "*no dice cuanto dos objetos pertenecen a la misma categoría; ni tampoco especifica el trato que deba dárseles*" (2003, página 219). He aquí esa línea que demarca el Derecho de la Lógica y que con tanto tiento se intentaba trazar. Las cuestiones de fondo, las que hacen prevalecer unos intereses sociales sobre otros, son fruto de las decisiones políticas que, en su oportuno momento, generarán las normas jurídicas. A la Lógica, en cambio, sólo le toca vigilar la coherencia en la positivación de tales intenciones.

Consecuentemente, bienvenidos sean los llamamientos dirigidos a precaver a los jueces contra los efectos perversos de olvidarse de la dimensión semántica de las normas; a mirar sólo los aspectos superficiales, sin profundizar más allá de la epidermis formalista. Si, por el contrario, lo que se desea es imponer una concepción minoritaria de lo que es justo por encima de la de la mayoría, se asesta un golpe letal al Estado de Derecho y, por ende, a la Democracia.

BIBLIOGRAFÍA

Albadalejo, Manuel, 2001, *Derecho Civil I, Introducción y Parte General*, Librería Bosch (páginas 753 a 755).

Alcalá, Ordenamiento, 1847, en edición de la *Librería de los señores viuda e hijos de don Antonio Calleja*, con los comentarios de los

doctores don Ignacio Jordán de Asso y del Río, y don Miguel de Martínez y Rodríguez, http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/pixelegis.htm, (páginas 21 a 22), consultado 4-X-05.

Angelelli, Ignacio, 1967, *On Identity and Interchangeability in Leibniz and Frege*, Notre Dame Journal of Formal Logic, Volumen III. Números 1 y 2, abril del año 1967. <http://projecteuclid.org/Dienst/UI/1.0/Summarize/euclid.ndjfl/1093956247>, (consultado el 4-X-05 del año 2005).

Aquino, Santo Tomás, 1997 *De Ente et Essentia* (versión inglesa), Internet Medieval Source Book, traducción de Robert T. Millar <http://www.fordham.edu/halsall/basis/aquinas-esse.html> (consultado el 4-X-05 del año 2005).

Aquino, Santo Tomás, *De Ente et Essentia*, The Classics Homepage (original latino), <http://www.gmu.edu/departments/fld/CLASSICS/aquinas.ente.html> (consultado el 4-X-05 del año 2005).

Aristóteles, 2000, *Metafísica*, Editorial Gredos, paginas 67-69.

Aristóteles, 2004, *On interpretation*, eBooks@Adelaide, Universidad de Adelaida, South Australia 5005, traducción de E.M. Edgill. <http://etext.library.adelaide.edu.au/a/aristotle/interpretation/> (consultado el 4-X-05 del año 2005).

Asúa Batarrita, Adela, *Los nuevos delitos de "violencia doméstica" tras la reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre 2004*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, página 205.

Bosque, Ignacio, 1999, *El nombre común*, Gramática descriptiva de la lengua española (Volumen 1, "Sintaxis básica de las clases de palabras"), dirigida por Ignacio Bosque y Violeta Demonte, página 5.

Buridan, Juan, 1976, *Tractatus de Consequentibus*. Philosophes medievales 16. Texto digitalizado de Hubert Hubien en Iohannis Buridani Publications Universitaires: Louvain. (consultado el 4-X-05).

Buridan, *Summulae de Dialectica*, http://www.yale.edu/yup/pdf/084250_front.pdf, consultado 4-X-05 del año 2005.

Corominas, J, 1954, *Diccionario Crítico Etimológico de la lengua española*, volumen L-R, Editorial Gredos, página 1.206.

Couture, 2004, *Vocabulario Jurídico*, Edición de Julio César Faira, tercera edición, actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, catedrático de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Oriental del Uruguay, página 72.

Crossley, J.N. *¿Qué es la lógica matemática?*, Capítulo III, Teoría de Modelos, Editorial Tecnos (páginas 71 a 92).

Esparza, Jesús, 2005, Una teoría formal de la interpretación jurídica como lógica difusa, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, <http://www.filosofiayderecho.com/rtfd/numero6/difusa.htm>, (consultado el 4-X-05).

Forment, Eduardo, 2003, *Santo Tomás, El orden del ser, Antología filosófica*, Editorial Tecnos, página 443.

Frege, Gottlob, 1984, *¿Qué es una función?*, Estudios sobre semántica, Editorial Orbis S.A (páginas 32 y ss).

Frege, Gottlob, 1984, *Consideraciones sobre sentido y referencia (1892-1895)*, Estudios sobre semántica, Editorial Orbis S.A (páginas 93-94).

Frege, Gottlob, 1984, *Función y Concepto*, Estudios sobre semántica, Editorial Orbis S.A (páginas 175 y ss).

Gómez de Liaño y Botella, Márquez de Prado y Noriega, 1993, *Diccionario de Jurisprudencia Penal (1983-1993)*, Editorial Colex (páginas 1427-1437).

Gómez Pérez, 1978, *Introducción a la Metafísica*, Ediciones Rialp (páginas 88 a 89, 93 y 118).

González Solano, Gustavo, 2005, ¿Por qué la práctica racional del Derecho por parte del juez es absolutamente irrealizable?, *Revista telemática de filosofía del Derecho*, <http://www.filosofiayderecho.com/rtfd/numero6/racional.htm>, (consultado el 4-X-05).

Hoyningen Huene, Paul, 2004, *Formal Logic*, University of Pittsburg Press, (página 191).

Jeffrey, Richard. C, 1986, *Lógica Formal, su alcance y sus límites*, EUNSA Ediciones de la Universidad de Navarra (páginas 270 a 271).

Klima, Gyula, 2004, *Syncategoremata*, Fordham University, <http://www.fordham.edu/gsas/phil/klima/Aquinas/Syncategoremata.pdf>, (consultado el 4-X-05 2005).

MacFarlane, John, 2000, *What does it mean to say that Logic is Formal?*, University of California, Berkeley, <http://philosophy.berkeley.edu/macfarlane/diss.html>, (consultado el 4-X-05).

MacFarlane, John, 2005, *Logical Constants*, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, <http://plato.stanford.edu/entries/logical-constants/>, (consultado el 11 de septiembre del año 2005).

Montalban Huertas, Inmaculada, 2004, *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*, Premio "Rafael Martínez Emperador" 2003, Consejo General del Poder Judicial (página 1999).

Mora, Ferrater J., 2002, *Diccionario de Filosofía*, Tomo II (E-J) Círculo de Lectores, edición actualizada bajo la dirección de Joseph-María Terricabras (páginas 954 a 959).

Mounin, Georges, 1969, *Claves para la lingüística* (página 114).

Perelman Ch. y Olbretchts-Tyteca L., 2003 (reimpresión), *The New Rhetoric*, Universidad de Notre Dame, edición original de 1958, traducción de John Wilkinson y Purcell Weaver, páginas 218 a 219.

Puig Peña, Federico, 1976, *Compendio de Derecho Civil Español*, Parte General I, Ediciones Pirámide (folios 544 a 547 y 657).

Ramos Arias, J.A. y Arias Bonet, 1998, *Derecho Romano II, Obligaciones, familias y sucesiones*, (folios 614 a 615).

Real Academia Española, DRAE, 22ª edición, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&LEMA=forma, (consultado el 4-X-2005).

Reale, Giovanni, 1999, *Guía de Lectura de la "Metafísica" de Aristóteles*, Editorial Herder, página 122.

Roberts Edward, Pastor de Arozena, Bárbara, 1996, *Diccionario etimológico indoeuropeo de La lengua española*, página 102.

Sacristán, Manuel, 1990, *Introducción a la lógica y al análisis formal*, Círculo de Lectores (página 33).

Tarski, Alfred, 1985, *Introducción a la Lógica*, Editorial Espasa (páginas 25 a 27).

Trivium, 1998, *Diccionario Jurídico (Derecho Economía)*, Trivium S.A.

Ursua, José Francisco, 2004, "*Interpretación jurídica: Una propuesta de esquematización de razonamientos*", Isonomía, número 20, abril 2004,

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/03697399900447539732268/Isonomia12.pdf>, (consultado el 4-X-05).

NOTA: Aunque se ha comprobado que los enlaces funcionaban a la fecha de la consulta, no es de descartar que en el futuro algunos sean inoperativos. Por esa razón, en la medida en la que el tiempo se lo permita al autor, y sin comprometerse a nada, mandará una copia en soporte digital con los documentos electrónicos citados en la bibliografía a aquellos lectores que le envíen un CD virgen y un sobre sellado sin franquear que tenga escrito el destino donde quieran recibirlo. La dirección del autor es: Juzgado de Instrucción Número Dos de Bilbao, Calle Buenos Aires, 6. 2ª planta, Código postal 48001 (España). Igualmente, remitirá el archivo informático del trabajo a aquellos lectores que se lo pidan en la dirección venephikus@yahoo.es